

SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta provincial sita en la Casa de Expósitos.

EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Peset.	Cts.
EN LA CAPITAL.	Un mes.	1 »
	Tres id..	3 »
	Seis id..	6 »
	Un año..	12 »
FUERA DE LA CAPITAL.	Un mes.	1 50
	Tres id..	4 50
	Seis id..	9 »
	Un año..	18 »

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 6 de Julio último fija las épocas de matrícula ordinaria y extraordinaria en las Universidades é Institutos de segunda enseñanza, y las fechas en que deben cerrarse los registros.

Terminados los plazos legales y declarada la validez de matrículas anteriores, según lo dispuesto sobre el particular, ni podían admitirse otras nuevas cumpliendo las prescripciones del decreto, ni quedaba medio hábil de formalizarlas, una vez destruidos los sellos especiales que acreditan el pago de los derechos. En estos momentos, sin embargo, de general regocijo, de plácemes y felicitaciones por el fausto acontecimiento del Régio enlace, equitativo es conceder gracia á los jóvenes que, aplicándose al estudio con nuevo ardor, aspiran á recuperar el tiempo perdido, y evitar los perjuicios que de otro modo habian de sufrir en su carrera.

Con tal fin, y considerando que establecida y practicada la regla formal y severa de las matrículas, una excepcion en circunstancias tan especiales y solemnes no ha de perturbar el buen orden de la ense-

ñanza ni la disciplina escolar, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Enero de 1878.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Quedan autorizados los Rectores y los Jefes de los demás establecimientos de enseñanza pública para declarar la validez de matrículas de cursos anteriores y conceder las de este año académico con carácter de extraordinarias, abonando en tal concepto dobles derechos en papel de pagos al Estado donde no se satisfagan en metálico, de los alumnos que lo solicitaren antes del dia 10 del próximo mes de Febrero y acrediten los requisitos legales.

Art. 2.º Por este año, y sin que sirva de precedente, los alumnos que hubieren formalizado sus matrículas en época extraordinaria, serán admitidos á la prueba de curso en Junio próximo, expidiéndose al efecto papeletas especiales de exámen libres de derechos.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de 1878.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de una comunicacion del Rector de la Universidad de Granada, en que consulta si los Maestros que han obtenido Escuelas públicas de la categoría de oposicion sin este requisito tienen derecho á los as-

censos en su carrera si despues le han cumplido:

Vistos los artículos 185 y 187 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, el párrafo 3.º de la regla 7.ª de la Real órden de 10 de Agosto de 1858, y 1.ª y 10 de la del Regente de 1.º de Abril de 1870;

S. M., para legalizar la situacion de aquellos Profesores y evitar que en lo sucesivo se verifiquen nombramientos de Maestros sin tener presente lo que previenen las disposiciones citadas, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los Maestros y Maestras que sin haber ingresado en el Magisterio por oposicion han obtenido por concurso Escuelas públicas de esta categoría, y despues han practicado y sido aprobados en oposiciones, se les considerará para sus ascensos en la carrera como si los hubieran conseguido por este medio.

2.º Los Maestros y Maestras que no hayan hecho dichos ejercicios despues de haber sido nombrados para las Escuelas que regentan lo verificarán en las primeras oposiciones que se celebren en la provincia respectiva; quedando los que no se presenten, ó no sean aprobados, en concepto de interinos, anunciándose inmediatamente las vacantes de dichas Escuelas para proveerlas por oposicion, y disfrutando los que fuesen aprobados de los beneficios concedidos en la regla anterior.

3.º Los Maestros y Maestras que desempeñen Escuelas públicas que por las disposiciones vigentes no correspondan á la categoría de oposicion no podrán en ningun caso ascender por concurso á estas.

4.º Los Rectores de las Universidades, las Juntas de Instruccion pública y los Inspectores de primera enseñanza cuidarán, en la parte que á cada uno se refiera, del exacto cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones anteriores.

De Real órden lo digo á V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Queriendo solemnizar el día de mi Régio enlace con mi Augusta Prima la Infanta Doña María de las Mercedes, y dar al Ejército con tan fausto motivo una prueba del aprecio que Me merecen los heroicos esfuerzos que ha empleado para la consolidación de la paz, el valor, disciplina y constancia con que ha contribuido en la Península y está contribuyendo en Ultramar al sostenimiento, defensa y gloria de la Monarquía; tomando en consideración lo que Me ha propuesto el Ministro de la Guerra, con acuerdo de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo el empleo de Brigadier á los tres Coroneles más antiguos del arma de Infantería y al más antiguo de las de Caballería y Artillería y Cuerpos de Alabarderos, Ingenieros, Estado Mayor del Ejército, de Plazas, Guardia civil y Carabineros. Concedo además tres empleos de Brigadier al arma de Infantería y uno á la de Caballería, los cuales se adjudicarán á los Coroneles con mando de cuerpo ó media brigada que lleven más tiempo en el desempeño de dichos cargos.

Art. 2.º Concedo el empleo superior inmediato en todas las armas é Institutos del Ejército, desde Teniente Coronel á Alférez inclusive, bien estén colocados en cuerpo, de reemplazo ó comisiones activas, que con las circunstancias prefijadas para el ascenso reglamentario fuesen los más antiguos de sus respectivas escalas en el número que ó continuación se expresa.—*Alabarderos*. Un empleo para cada una de las clases de Oficiales mayores y menores y ocho de Alférez para los Guardias.—*Infantería*. Ocho empleos de Coronel, 30 de Teniente Coronel, 30 de Comandante, 40 de Capitan y 40 de Teniente.—*Caballería*. Dos de Coronel, seis de Teniente Coronel, seis de Comandante, ocho de Capitan y ocho de Teniente.—*Artillería*. Dos empleos para cada clase de Jefe y seis para cada una de Oficial.—*Ingenieros*. Uno y cuatro.—*Estado Mayor del Ejército*. Uno y dos.—*Estado Mayor de Plazas*. Uno y tres.—*Guardia civil*. Uno y cuatro.—*Carabineros*. Uno y tres.—*Sanidad militar*. Uno y uno.—*Administración militar*. Uno y uno.—*Cuerpo Jurídico militar*. Uno y uno.—*Cuerpo de Profesores de Equitación y Veterinarios*. Un empleo á cada clase de Profesores ó Veterinarios primeros, segundos y terceros.—Al Clero castrense aumento de sueldo de 300 pesetas anuales al más antiguo de cada una de las escalas.

Asimismo ascenderán á Alféreces los Sargentos primeros en la proporción siguiente: 40 en Infantería, ocho en Caballe-

ría y cuatro respectivamente en Guardia civil y Carabineros. También ascenderán á Sargentos primeros los 40 Sargentos segundos más antiguos del arma de Infantería, ocho en Caballería y cuatro respectivamente en las demás Armas é Institutos, á cuyo efecto los Directores de las armas expedirán desde luego los nombramientos á quienes corresponda esta gracia. En los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería, Ingenieros, Guardia civil, Carabineros, Administración militar, Sanidad militar, Jurídico militar, Veterinaria y Equitación se adjudicarán los empleos á los más antiguos de cada clase que no estén en posesión del superior, siendo de Ejército en los cuerpos puramente militares y de carácter personal en aquellos en que se halla establecida la asimilación.

Art. 3.º Concedo el grado del empleo superior inmediato á los Jefes y oficiales desde Teniente Coronel á Alférez inclusive que no lo tengan y sean los más antiguos de las respectivas escalas, en la proporción de uno por cada ocho del total de cada una de ellas.

Art. 4.º A los que estén graduados les concedo la cruz del Mérito militar de la designada para premio de servicios especiales, según su categoría, en la misma proporción de uno por cada ocho del total de las escalas y con la propia condición de ser los más antiguos. Los que ya posean dicha Cruz podrán permutarla por la de Comendador ó Caballero, con arreglo á su graduación, de la Orden de Isabel la Católica, y los que tengan esta por la de Carlos III.

Art. 5.º Concedo la Cruz de tercera clase del Mérito militar de la designada para premios de servicios especiales, en la proporción de uno por cada ocho del total de las escalas, á los Coroneles de las diferentes Armas é Institutos del Ejército.

Art. 6.º Asimismo, y por la consideración á que es acreedora la constancia en el servicio de las armas, concedo á los Jefes y Oficiales que se hallen en posesión de la Placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo el grado inmediato, y á los que lo tengan el superior al que disfruten.

Art. 7.º Concedo el grado inmediato, en la proporción de uno por cada ocho á los alumnos de las Academias militares que estén cursando el último año de estudios, y una Cruz del Mérito militar de primera clase, de la designada para premio de servicios especiales, en igual proporción, á los alumnos de los otros años; adjudicándose estas recompensas á los más aventajados por el orden preferente de censuras y que más se distinguen por su aplicación y aprovechamiento.

Art. 8.º Concedo un año de abono para el solo efecto de optar á los diferentes grados de la Real y militar Orden de San Hermenegildo á todos los Generales, Jefes y Oficiales y alumnos á quienes no comprendan alguna de las gracias anteriores.

Art. 9.º Concedo el grado del empleo superior inmediato á los sargentos primeros y segundos y cabos primeros de las diferentes Armas é Institutos del Ejército en

la proporción de uno por cada ocho, que siendo los más antiguos en sus respectivas escalas no se hallen graduados, y á los que lo estén una cruz sencilla del Mérito militar de la designada para premio de servicios especiales, en igual proporción y condición de antigüedad.

Art. 10. Concedo tres Cruces pensionadas con dos pesetas 50 céntimos mensuales de la Orden del Mérito militar por cada compañía, escuadrón ó batería é igual número de individuos de las clases de cabos segundos y soldados que resulten ser los más antiguos sin nota desfavorable, y 20 sencillas á los que en las mismas condiciones les sigan en el orden de antigüedad; en inteligencia de que estas Cruces han de recaer las dos terceras partes por lo menos en los soldados.

Art. 11. Concedo un año de abono para premios de constancia á los individuos de la clase de tropa á quienes no corresponda obtener alguna de las gracias anteriores, cuyo abono les servirá cuando asciendan á Oficiales para los efectos que marca el artículo 8.º

Art. 12. Concedo seis meses de rebaja en la reserva á los individuos de tropa á quienes no alcancen las ventajas de los artículos 10 y 11, y los comprendidos en ellos podrán permutarlas por esta rebaja.

Art. 13. Son extensivas estas gracias á los Ejércitos de Ultramar, concediendo: primero, un empleo de Brigadier al Coronel más antiguo de infantería del Ejército de Cuba y otro al más antiguo también entre los coroneles de Caballería y Estado Mayor de plaza, y un empleo de Brigadier al Coronel de infantería más antiguo del Ejército de Filipinas; segundo, la aplicación de los grados, Cruces y abonos que se otorgan por los artículos anteriores se verificará en los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas en igual forma y proporción que en los mismos queda establecida; tercero, respecto de los empleos, disposiciones especiales determinarán el número de los que deban concederse á cada una de las clases de Jefes, Oficiales y tropa.

Art. 14. Las gracias que se designan en este decreto son permutables: primero, los empleos de que trata el art. 2.º por el sobregrado, año de abono ó cualquiera condecoración de las que se mencionan, según la categoría; segundo, los Jefes, Oficiales y alumnos que obtengan cruz por consecuencia de lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º y 7.º, podrán permutarla por el año de abono á que se refiere el 8.º; tercero, los individuos de tropa á quienes correspondan Cruces pensionadas ó sencillas del Mérito militar podrán permutarla por el año de abono para premios de constancia; y los comprendidos en el art. 9.º podrán permutar la gracia que por el mismo alcancen por el año de abono de que trata el 10, ó por la rebaja del 12; cuarto, los alumnos de las Academias á quienes corresponda grado podrán permutarlo por la Cruz del Mérito militar, de la designada para premio de servicios especiales.

Art. 15. Todos los empleos, grados y

condecoraciones que se obtengan en virtud de este decreto, serán con la antigüedad del día 23 del corriente mes, y para la adjudicación de las gracias señaladas se tomará por base la situación de todas las clases en el mismo día.

Art. 16. Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las instrucciones oportunas para la aplicación del presente Real decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 17.

En cumplimiento de la resolución cuarta de la Real orden-circular de 20 de Noviembre último, inserta en el *Boletín oficial* del 26 del mismo, el sorteo general para el actual reemplazo del Ejército, deberá tener lugar en el primer domingo del próximo mes de Febrero y el llamamiento y declaración de soldados en el primer día festivo siguiente, sujetándose á lo dispuesto sobre el asunto en las leyes de 10 de Enero último y 30 de Enero de 1856; encargo á los Alcaldes el más exacto y puntual cumplimiento en tan importante servicio, debiendo remitir á este Gobierno la certificación con el estado de los mozos sorteados.

Guadalajara 31 de Enero de 1878.

EL GOBERNADOR,
Antonio Alcalá Galiano.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

COMISION PERMANENTE.

DESCUBIERTOS DE CUPOS PARA GASTOS PROVINCIALES.

Circular.

Han trascurrido con esceso los plazos fijados en la ley orgánica provincial para que los Ayuntamientos de esta provincia ingresen en la Depositaria de la misma el importe de los dos primeros trimestres del corriente año económico de 1877-78 por los cupos señalados en el repartimiento inserto en el *Boletín oficial* de 28 de Noviembre último, y sin embargo, algunos de aquellos, han dejado de cumplir tan preferente obligación.

También han espirado las prórogas, que por haber abonado parte de sus débitos hasta 30 de Junio próximo pasado, fueron concedidas á varios Ayuntamientos á fin de que dentro de ellas, continuaran la recaudación de los descubiertos y solventaran su total importe, sin que tampoco, y á pesar de las promesas que hicieron al solicitar las prórogas, hayan satisfecho sus descubiertos por atrasos.

En su consecuencia, para evitar los perjuicios que por semejantes faltas pudieran ocasionarse al crédito de la provincia por no realizarse los únicos recursos legales, prevengo á los Ayuntamientos deudores por cupos atrasados y corrientes, que si en

el preciso término de quinto día, no procuran hacer efectivos sus débitos, tendré el sentimiento de proponer al Sr. Gobernador civil el procedimiento que con arreglo á la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 habrá de seguirse contra los que, desoyendo este llamamiento, se hagan acreedores á aquella medida.

Guadalajara 30 de Enero de 1878.—El Vicepresidente, Roman Atienza.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCION ADMINISTRATIVA.—RECAUDADORES.

Cobranza de contribuciones.

Publicado en el *Boletín oficial* del día 25 del actual por la Delegación del Banco de España en esta provincia el señalamiento de los días en que el personal de recaudadores ha de ejecutar la cobranza de las contribuciones directas correspondiente al tercer trimestre del presente ejercicio, deber es de esta Administración recordar á los contribuyentes el sagrado é imprescindible en que se encuentran de realizar sus respectivas cuotas, sin dar lugar á que los recaudadores, obligados como lo están á emplear los procedimientos de instrucción, les sometan á la acción ejecutiva.

La Administración, pues, confía en que los contribuyentes todos, convencidos de su interés propio, han de satisfacer con puntualidad las cuotas del expresado trimestre, y también los atrasos que les pueden resultar por las citadas contribuciones y por el Empréstito.

A la vez previene terminantemente esta Administración á los Ayuntamientos que han dejado de entregar á los agentes recaudadores el importe del primero y segundo trimestre de la contribución industrial, que si al verificarse la cobranza del tercer trimestre, no satisfacen los mencionados atrasos, quedarán incurso en la responsabilidad que señala la instrucción de 30 de Diciembre de 1869 para los segundos contribuyentes, además de expedir á su costa comisiones ejecutivas contra los morosos.

Por último, prevengo del propio modo á los señores Alcaldes, presten todo su apoyo moral y material á los Agentes de la cobranza, para que la realicen dentro de los plazos de instrucción, autorizando los procedimientos de apremio en el acto que se les presente por los ejecutores; teniendo entendido, según así se les ha hecho saber diferentes veces por el *Boletín oficial*, que si descuidan, ó en cualquier forma entorpecen este servicio, se les exigirá sin consideración de ningún género la responsabilidad que haya lugar y á que se hagan acreedores.

Guadalajara 30 de Enero de 1878.—El Jefe económico, Federico de Ardanáz.

SECCION CUARTA.

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA

AUDIENCIA DE MADRID.

Por Real orden de 5 del pasado Diciembre, comunicada al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, se ha mandado recordar el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10, título 1.º tratado 8.º de las ordenanzas del ejército declarando subsistente por la orden Gobierno de la República de 17 de Noviembre de 1873 cuyo tenor es el siguiente:

«Excmo. S.: El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 31 de Octubre último al de Gracia y Justicia lo siguiente: Enterado de la Real orden expedida por ese Ministerio en 1.º del año próximo pasado, manifestando á este de la Guerra la necesidad de que se derogue la de 22 de Febrero de 1845 relativa al punto en que los Jefes militares deben prestar declaración ante los Jueces ordinarios: Considerando que ni la Constitución del Estado, ni la actual forma de Gobierno, ni la ley de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre último, permiten sostener por más tiempo el privilegio que la referida orden concedía á los militares desde Comandante graduado arriba, determinando que cuando fuesen citados por los Jueces de primera instancia para declarar en causa criminal se les recibiera su declaración en la Sala primera de la Audiencia en horas que estuviera disuelto el Tribunal ó en las Casas Consistoriales donde no hubiese Audiencia, porque en la actualidad todos deben comparecer á prestar su declaración ante el Juez que los cite en el sitio donde tenga establecido su Juzgado y en que administra Justicia, sin más excepciones que las establecidas en el art. 307 de la citada ley de Enjuiciamiento criminal, sin que nadie pueda considerar por esto rebajada ni menoscabada su dignidad personal; pues allí donde se administra Justicia, cualquiera que sea la categoría del que la administra, allí se encuentra el templo de la ley, en el que todos son iguales, el Gobierno de la República de conformidad con lo manifestado por el Consejo Supremo de la Guerra, ha tenido á bien resolver que la mencionada Real orden de 22 de Febrero de 1845 sea derogada como se interesa, pero sin perjuicio de que rija y subsista la práctica establecida en el art. 10, título 1.º tratado 8.º de las ordenanzas del Ejército, respecto á la forma de llevarse á efecto las citaciones para declarar á los individuos que pertenecen al Ejército ó que dependen del ramo de Guerra. De orden del expresado Gobierno comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de Noviembre de 1873.—El Subsecretario general interino, Eduardo Bermudez.—Es copia.—El Subsecretario, Arnao.»

Lo que comunico á V. S. de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia para que lo tenga presente y cumpla estrictamente siempre que haya de citarse á declara-

rar á individuos que formen parte del Ejército ó dependan del ramo de Guerra. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1878.—Segundo de la Hoz.
Sr. Juez de primera instancia de....

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Almazan.

D. Cándido Fernandez Treviño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido.

Por la presente requisitoria y término de quince dias, contados desde la fecha de la última insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, de la de Cuadalaajara y *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza al pordiosero que dijo ser de tierra de Madrid, rayano tres leguas más allá á esta parte que á las otras, soltero y que tenía una hermana en Madrid, que será de unos 45 años, con bigote y perilla, anche de cara, rayado de viruelas, vestido con chaqueta remendada con pedazos de pana rayada, sin chaleco, camisa, pantalon azul de mahon, calzado de alpargatas con escaarpines negros y dos pañuelos á la cabeza, para que dentro del expresado término comparezca ante este Juzgado y su cárcel pública, á fin de instruirle la oportuna declaracion indagatoria y á responder de los cargos que contra él y otro resultan en el sumario criminal de oficio que me hallo instruyendo sobre robo de la cantidad de 59 pesetas en plata al vecino de Casillas del distrito de Caltojar, Francisco Angel la noche del 13 del actual, en cuya casa se halló alojado como pordiosero; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo exhorto y encargo, en nombre de S. M. el Rey, á las autoridades é individuos de la policia judicial de la nacion, procedan á la busca y captura del expresado sugeto, y caso de ser habido, lo pondrán á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Almazan á 22 de Enero de 1878.—Cándido Fernandez Treviño.—Por mandado de S. S.—Timoteo Mena y Ramos.

JUZGADO MUNICIPAL de Cifuentes.

D. Nemesio Oñate y Azañon, Secretario del Juzgado Municipal de esta villa.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado á instancia de D. Santiago Oñate, de este domicilio, contra Juan Martinez Sancho, domiciliado en Villarejo de Medina, ha recaido la siguiente

Sentencia.—D. José Batanero Huerta, Juez municipal de esta villa de Cifuentes, en los autos de juicio verbal entre partes de la una D. Santiago Oñate y Azañon, demandante propietario, de esta vecindad, y de la otra Juan Martinez Sancho, vecino de Villarejo de Medina, labrador, demandado, en reclamacion de veinticuatro fanegas de

trigo puro que el precitado Juan Martinez Sancho es en deber al demandante.

Visto que el D. Santiago Oñate ha justificado su accion presentando una obligacion simple autorizada por el Juan Martinez Sancho, fechada en esta villa en 25 de Abril de 1875, en virtud de la cual el supradicho Juan Martinez Sancho se obligó sin tiempo determinado, y si solo hasta tanto que á dicho Juan Martinez le viniera bien el tratar en venta, á satisfacer á D. Santiago Oñate la cantidad de doce medias de trigo puro y de buena calidad el dia 15 de Agosto de cada un año:

Resultando que el demandante reclama las rentas pertenecientes á los años de 1874 al 77 ámbos inclusive, que hacen la suma de las veinticuatro fanegas:

Resultando que el Juan Martinez Sancho no ha comparecido á hacer uso de sus excepciones y defensa á pesar de haber sido citado en forma legal, segun así resulta del oficio de citacion que corre unido á estos autos,

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldia á Juan Martinez Sancho para que satisfaga á D. Santiago Oñate la cantidad de veinticuatro fanegas de trigo puro y de buena calidad, dentro del término de quinto dia, y además las costas y gastos del presente juicio. Y por esta mi sentencia definitiva lo pronuncio, mando y firmo en Cifuentes á 7 de Diciembre de 1877.—José Batanero.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal D. José Batanero Huerta, estando celebrando audiencia pública hoy 7 de Diciembre de 1877.—Nemesio Oñate, Secretario.

Notificacion.—En el mismo dia yo el Secretario notifiqué, lei íntegramente y di copia de la anterior sentencia á D. Santiago Oñate, quedó enterado y firma de que certificado.—Santiago Oñate.—Nemesio Oñate, Secretario.

Otra en Estrados.—Acto seguido yo el Secretario notifiqué la precedente sentencia en los Estrados de este Juzgado municipal leyéndola íntegramente ante los testigos D. Manuel Batanero Henche y Raimundo de la Mata, fijando copia de la misma, y firman, de que certifico.—Testigo, Manuel Batanero.—Testigo, Raimundo de la Mata.—Nemesio Oñate, Secretario.

Y para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente que firmo con el V.º B.º del Juez municipal en Cifuentes á 28 de Enero de 1878.—Nemesio Oñate.—V.º B.º—El Juez municipal, José Batanero.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

INCLUSA DE MADRID.

El pago de dos mensualidades á las amas de la provincia de Guadalajara, que tengan expósitos de dicho asilo, tendrá efecto en sus oficinas calle del Meson de Paredes, núm. 80, en el mes de Febrero próximo en los dias y forma siguiente:

Mes.	Dias	Cobradores.
Febrero..	19	Cordon, Manzanares, Morate, Manada y Josefa Martin.
	20	Isidoro y Francisco Bermejo, Jimeno, Cerrato y Catalina.
	21	Diaz, Martinez, Lúcio y Víctor García, Casaret, Hidalgo y pergaminos sueltos.
	22	Gumiel, Prieto, Delgado, Herranz, Sanz y Yañez.
	23	Bacas, Ceferino Martinez, Llorente, Mesuro, Martin y Gordo.
	25	Cortijo y pergaminos sueltos.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fé de vida del expósito, sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente del respectivo Juez municipal, así como tampoco á la que no se presente en los dias señalados.

Madrid 28 de Enero de 1878.—El Director, José S. Araud.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Casa de San Galindo.

Habiendo terminado el plazo señalado para la admision de solicitudes á la vacante de la Secretaria de este Ayuntamiento, se ha presentado en tiempo oportuno la de D. Martin Hernandez y Ortega.

Por lo que el Ayuntamiento que presido, en sesion del dia 27 del corriente, le ha nombrado Secretario en propiedad por ser el único aspirante.

Lo que se anuncia al público para las reclamaciones que puedan ser oidas contra la aptitud del agraciado.

La Casa de San Galindo 28 de Enero de 1878.—El Alcalde, Julian Ortego.—Por su mandado.—Juan Cuadrado y Corral, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Horche.

No habiendo habido licitadores en la tercera subasta para la corta-roza del monte Sierra graduada en 250 esterios, tasados en 350 pesetas, se anuncia nueva subasta para los veinte dias siguientes al en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, teniendo aquella lugar de once á doce de su mañana en la Sala de sesiones, bajo las condiciones insertas en el *Boletín oficial* núm. 113 de 19 de Setiembre último y las fijadas por el Sr. Ingeniero de Montes, y aprobadas por el Sr. Gobernador civil.

Horche y Enero 20 de 1878.—Juan Antonio Garcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Guadalajara.

IMPUESTO DE CONSUMOS.

MES DE ENERO DE 1878.

			Peset.	Cént.
Ingresado para el Estado en el dia 18.			44	69
Id.	id.	id. 19.	43	49
Id.	id.	id. 20.	45	89
Id.	id.	id. 21.	21	07
Id.	id.	id. 22.	91	40
Id.	id.	id. 23.	16	25
Id.	id.	id. 24.	43	78
Id.	id.	id. 25.	39	68
Id.	id.	id. 26.	52	24
Id.	id.	id. 27.	53	32
Id.	id.	id. 28.	40	35
Id.	id.	id. 29.	92	03

Guadalajara 29 de Enero de 1878.—El Alcalde, Julian Gil.

IMPRESA PROVINCIAL.—GUADALAJARA.